

República de Colombia



Rama Judicial  
Distrito Judicial del Caquetá  
Juzgado Primero Penal Municipal  
Florencia

### ACCIÓN DE TUTELA

REFERENCIA: 1800140040012020-00087-00

ACCIONANTE: JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE  
LEGAL DEL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO  
ACCIONADO: LUIS ALFREDO SILVA NEIRA

### SENTENCIA DE TUTELA No.87

Florencia Caquetá, Veintisiete (27) de Julio de dos mil veinte (2020)

### OBJETO A DECIDIR

Se pronuncia el Despacho con relación a la viabilidad del amparo constitucional que del derecho fundamental a la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, a la imagen, la familia, invocados por JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO cuya vulneración atribuye a LUIS ALFREDO SILVA NEIRA quien es diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá.

### ANTECEDENTES

En apoyo de sus pretensiones, se exponen en síntesis los hechos que motivaron la interposición de la acción y se encuentran consignados en el escrito de tutela, así:

**1.** Se Radico en el Grupo Líbano S.A.S. invitación realizada por la Asamblea Departamental del Caquetá para que asistiera la Sesión del 25 de junio de 2021. El accionante se hizo presente de manera virtual a la Asamblea y en dicha sesión se trataron temas relacionados con el Contrato de obra pública No.320 del 04 de mayo de 2018 suscrito entre la gobernación del Caquetá y el Grupo Empresarial Líbano S.A.S. que representa.

**2.** En el desarrollo de la sesión el diputado LUIS ALFREDO SILVA NEIRA realizo acusaciones, afirmaciones y aseveraciones en su contra y en contra de la familia, así como del Grupo Empresarial .

3.Indica que en la Intervención que describe en los hechos de la tutela, el diputado Luis Alfredo Silva Neira le hizo afirmaciones sobre presuntas irregularidades en otros proyectos que están a cargo del grupo empresarial, las cuales no son ciertas, dando claridad del Estado actual de las obras que cita: Proyecto de Belén de los Andaquies Colegio, terminada y recibida en el año 209, Proyecto en amazonas MEGACOLEGIO en ejecución en un 82% con plazo de ejecución y pólizas vigentes. Proyecto en San Jose del Fragua Montañita y Belén de los Andaquies acueducto multiverdal.

4. Aduce que de la sesión de la asamblea el accionado le endilga tanto a él como a su familia, actos de corrupción y favorecimiento por parte de las señoras LILIA CONSTANZA CALDERON, PAOLA CALDERON Y DIANA CAROLINA CALDERON, quienes son funcionarias de la Contraloría General y familiares del suscrito, acusaciones sin sustento alguno y que le manchan el buen nombre. Indica que carece de soporte probatorio, la acusación de un hecho delictivo como es la apropiación de los recursos que se entregaron al grupo empresarial como anticipo del contrato de obra No.320 de 04 de mayo de 2018.

5. Indica que con la actuación del DIPUTADO LUIS ALFREDO SILVA NEIRA se vulneran derechos constitucionales de especial relevancia como el derecho al buen nombre, a la honra, a la intimidad personal y familiar, a la imagen, y además se incurre en los tipos punibles consagrados en los artículos 220 y 221 del Código Penal.

### I. PRETENSIONES

El accionante manifiesta lo siguiente:

1. *Se tutelen los derechos fundamentales antes enunciados y se ordene al diputado LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, que se retracte de todas las acusaciones realizadas en la sesión pública de la Asamblea Departamental del 25 de junio de 2021, en los mismos medios de comunicación que fue transmitida la intervención, esto es, sesión de la Asamblea Departamental presencial, Facebook live, por zom y por medios radiales y televisivos regionales.*
2. *Se ordena al diputado LUIS ALFREDO SILVA NEIRA que ofrezca una disculpa pública por las acusaciones hechas por él en la sesión pública de la Asamblea Departamental del 25 de junio de 2021, de todas las acusaciones hechas en la sesión, en los mismos medios de comunicación que fue transmitida la intervención.*
3. *Que se inste al diputado LUIS ALFREDO SILVA NEIRA que en lo sucesivo se abstenga de hacer acusaciones y afirmaciones en contra del GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, el suscrito y la familia.*

### ELEMENTOS DE JUICIO:

1. Audio de la sesión de la Asamblea Departamental del Caquetá del Caquetá del 25 de junio de 2021 y Certificado de existencia y representación legal del Grupo Empresarial Líbano.

### II. TRAMITE PROCESAL

La acción de tutela fue sometida a reparto y le correspondió a este despacho quien por Auto de Sustanciación No.149 del 16 de Julio de 2021 la admitió requiriendo al DIPUTADO Luis Alfredo Silva Neira y vinculando a la ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA, para que expusieran las razones que estimara necesarias con relación a los hechos y pretensiones planteados, concediéndole el término de dos (2) días.

### III. RESPUESTAS DE LAS ENTIDADES

## ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL CAQUETA

*Frente a lo consignado en el acápite de pretensiones, se advierte que las mismas están encaminadas única y exclusivamente a que el Diputado Luis Alfredo Silva Neira se retrakte de lo manifestado en la sesión llevada a cabo el 25 de junio de 2021, por tanto, la Asamblea Departamental del Caquetá carece de legitimación de la causa por pasiva para ser llamada a responder frente a las presuntas vulneraciones deprecadas por el actor.*

*Solicita decretar la falta de legitimación en la causa por pasiva a favor de la Asamblea Departamental del Caquetá, comoquiera que esta entidad no es la llamada a responder por la presunta vulneración de los derechos que depreca el actor.*

**DERECHOS VULNERADOS** *En lo que respecta a los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad personal y familiar, por parte de la Asamblea Departamental del Caquetá, en ningún momento se le han vulnerado los mismos, dado que como las presuntas manifestaciones fueron efectuados por el diputado Luis Alfredo Silva Neira, así las cosas a esta entidad no se le puede endilgar ninguno tipo de responsabilidad por derechos fundamentales presuntamente vulnerados, pues se han efectuado todas las acciones que están dentro del marco de su competencia.*

**PRUEBAS.** Señor Juez, téngase como pruebas las siguientes, con el objeto que se despachen desfavorablemente las pretensiones del accionante: 1. Audio contentivo de la sesión. 2. Solicitud de la grabación de la sesión. 3. Anexo de correo – respuesta a petición."

*Y solicita se desvincule a la Asamblea Departamental del Caquetá de a acción de tutela.*

## RESPUESTA DE LUIS ALFREDO SILVA NEIRA

*Indica que la intervención realizada en la Sesión de la Asamblea objeto de controversia, se dio en un tono enfático, velando por los intereses del Pueblo, denotando que se están perdiendo unos dineros de un contrato de obra pública del año 2018.*

*Indica que la corte Constitucional ha establecido que la libertad de expresión es uno de los pilares sobre los cuales está fundado el estado, así mismo indica que las afirmaciones se dieron en el seno de la discusión política y tuvieron lugar en un ambiente caracterizado por la confrontación de ideologías políticas que propician la consolidación de la democracia a partir de la confluencia yuxtaposición de diversos actores y líneas de pensamiento en un espacio que está habilitado para el ejercicio del control político respecto de proyectos y en este caso contratos, donde además se encontraba participando el señor SEFAIR y podía hacer uso de la réplica o tomar la palabra para expresar sus inconformismos.*

Indica que se plantea un conflicto entre libertades de expresión, de pensamiento y de opinión y de información, de derechos fundamentales a la honra, el buen nombre que presume el señor SEFAIR.

Por los argumentos fácticos y jurídicos que plantea en el escrito que obra en el expediente digital de tutela, solicita al despacho se declare improcedente y se nieguen las pretensiones invocadas por JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON en el escrito de la tutela.

## NATURALEZA DE LA ACCIÓN

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció la figura de la “Acción de Tutela” como un mecanismo de protección a los derechos fundamentales constitucionales cuando resultan amenazados o vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y de los particulares en los casos taxativamente señalados en la ley.

Así mismo, el Decreto reglamentario 2591 de 1991 señaló que esta vía constitucional es excepcional, preferente y sumaria y fue establecida con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes establecidos en la Constitución, que constituye uno de los fines esenciales del Estado de acuerdo con el artículo 2º de la Carta Magna.

## COMPETENCIA

El Despacho advierte que cuenta con competencia legal para determinar en derecho frente al presente asunto (Art. 37 del Decreto 2591 y numeral 1º, inciso 3º del Decreto 1382 de 2000 y Artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015 modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017).

## PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Debe establecer este Despacho si se están vulnerando por parte del señor LUIS ALFREDO SILVA NEIRA, los derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, a la imagen, la familia, invocados por JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, en razón a las acusaciones, afirmaciones y aseveraciones de actos de corrupción y favorecimiento realizadas en su contra y en contra de la familia, así como del Grupo Empresarial en la sesión del 25 de junio de 2021.

## EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

### ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

El inciso primero del artículo 86 de la Constitución establece que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*

En concordancia con la anterior disposición, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, sostiene que se encuentran legitimados en la causa por activa: (i) la persona directamente afectada; (ii) el representante legal; (iii) el apoderado judicial; (iv) el agente oficioso; (v) el defensor del pueblo; o (vi) los personeros municipales. Así pues, la acción de tutela permite que exista una mayor flexibilidad en su interposición, ya que contempla la posibilidad de que sea presentada por diferentes actores.

El señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, razón por la cual, se encuentra legitimado para promover la acción de tutela (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º y art. 10º).

## ➤ LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

La legitimación por pasiva en sede de tutela se refiere a la aptitud legal que tiene la persona contra la que se dirige la acción de tutela y quien está llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, cuando ésta resulte demostrada. Según el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1º del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y, excepcionalmente, contra particulares (artículo 42 del Decreto 2591 de 1991).

En el caso sub examine, la acción de tutela se presentó contra LUIS ALFREDO SILVA NEIRA quien funge como Diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá.

## DECISIÓN DE INSTANCIA

La acción de Tutela es un instrumento jurídico, confiado por la Constitución Nacional a los Jueces e instituida como mecanismo para la protección de derechos fundamentales cuando se considere que han sido vulnerados por las autoridades públicas o por los particulares, en los casos que estime la ley.

Como es sabido el objeto esencial de la acción de tutela es garantizar la efectiva e inmediata protección de los derechos fundamentales, pues, ciertamente, el sentido de este amparo judicial es que el juez constitucional, una vez analizado el caso particular, pueda proferir un fallo en procura de la defensa de los derechos vulnerados al afectado, siempre y cuando exista motivo para ello.

## EL ARTÍCULO 15 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA COLOMBIANA ESTABLECE:

“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar. De igual modo, tienen derecho a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en los bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas. En la recolección, tratamiento y circulación de datos se respetarán la libertad y demás garantías consagradas en la Constitución. La correspondencia y demás formas de comunicación privada son inviolables. Sólo pueden ser interceptados o registrados mediante orden judicial, en los casos y con las formalidades que establezca la ley.”

## DERECHO A LA INTIMIDAD-Alcance

*El derecho a la intimidad, está orientado a garantizar a las personas una esfera de privacidad en su vida personal y familiar, al margen de las intervenciones arbitrarias del Estado o de terceros. Comprende de manera particular la protección frente a la divulgación no autorizada de los asuntos que conciernen a ese ámbito de privacidad.*

## BUEN NOMBRE-Alcance

*El buen nombre ha sido entendido por la jurisprudencia y por la doctrina como la reputación, o el concepto que de una persona tienen los demás y que se configura como derecho frente al detrimento que pueda sufrir como producto de expresiones ofensivas o injuriosas o informaciones falsas o tendenciosas. Este derecho de la personalidad es uno de*

*los más valiosos elementos del patrimonio moral y social y un factor intrínseco de la dignidad humana que a cada persona debe ser reconocida tanto por el Estado, como por la sociedad. El derecho al buen nombre, como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, se lesiona por las informaciones falsas o erróneas que se difundan sin fundamento y que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo.*

#### DERECHO A LA HONRA-Alcance

*Aunque en gran medida asimilable al buen nombre, tiene sus propios perfiles y que la Corte en sentencia definió como la estimación o deferencia con la que, en razón a su dignidad humana, cada persona debe ser tenida por los demás miembros de la colectividad que le conocen y le tratan. Puso de presente la Corte que, en este contexto, la honra es un derecho “... que debe ser protegido con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad”.*

#### HONRA-Derecho fundamental/HONRA-Núcleo esencial

*La honra es un derecho fundamental de todas las personas, que se deriva de su propia dignidad y que por lo tanto demanda la protección del Estado a partir de esa consideración de la dignidad de la persona humana. Al referirse al núcleo del derecho a la honra, la Corte en Sentencia señaló que del mismo hace parte tanto, la estimación que cada individuo hace de sí mismo, como, desde una perspectiva externa, el reconocimiento que los demás hacen de la dignidad de cada persona, y expresó que para que pueda tenerse como afectado el derecho a la honra, esos dos factores debe apreciarse de manera conjunta.*

#### Procedencia excepcional de la acción de tutela. Verificación de requisitos de subsidiariedad e inmediatez

La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para prevenir un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiariedad, es dable afirmar que “la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por la Corte Constitucional ha reiterado que, en principio, resulta

improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

*“(...) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.*

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección “cierta, efectiva y concreta del derecho, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.

Al respecto, en la Sentencia T-007 de 2008 la Corte Constitucional, después de hacer un análisis concentrado de este tema, manifestó lo siguiente:

*“En aquellos casos en que se constata la existencia de otro medio de defensa judicial, establecer la idoneidad del mecanismo de protección alternativo supone en los términos del Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que el otro medio de defensa judicial debe ser evaluado en concreto, es decir, teniendo en cuenta su eficacia en las circunstancias específicas que se invoquen en la tutela.<sup>[7]</sup> Por tal razón, el juez de la causa, debe establecer si ese mecanismo permite brindar una solución “clara, definitiva y precisa”<sup>[8]</sup> a los acontecimientos que se ponen en consideración en el debate constitucional, y su habilidad para proteger los derechos invocados. En consecuencia, “el otro medio de defensa judicial existente, debe, en términos cualitativos, ofrecer la misma protección que el juez constitucional podría otorgar a través del mecanismo excepcional de la tutela.<sup>[9]</sup>”*

En el mismo pronunciamiento jurisprudencial, se citó la Sentencia T-822 de 2002, según la cual, como criterio de referencia, se deberá tener en cuenta “(a) el objeto del proceso judicial que se considera que desplaza a la acción de tutela y (b) el resultado previsible de acudir al otro medio de defensa judicial respecto de la protección eficaz y oportuna de los derechos fundamentales.”

Por otro lado, en lo que tiene que ver con el principio de **inmediatez**, es pertinente resaltar que la finalidad de la acción de tutela en comento es garantizar una protección efectiva, actual y expedita frente a la transgresión o amenaza inminente de un derecho fundamental, motivo por el cual, entre la ocurrencia de los hechos en que se funde la pretensión y la presentación de la demanda, debe haber transcurrido un lapso razonable.

En el evento en que no se cumpla con el requisito de **inmediatez**, se puede causar inseguridad jurídica frente a situaciones ya consolidadas en el orden administrativo y/o judicial, con lo que, a su vez, se puede afectar a terceros sobre los cuales recaiga la decisión e incluso el juez constitucional podría estar acolitando una conducta negligente de los administrados que no comparecieron al proceso correspondiente, no presentaron los recursos procedentes ni hicieron ejercicio de los medios de control vigentes.

En este sentido la Corte Constitucional mediante Sentencia T-792 de 2009, manifestó lo siguiente:

*"la jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".*

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tutiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

(i) *La existencia de razones válidas para la inactividad (...).*

(ii) *Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).*

(iii) *Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...)".*

Por otra parte, cuando una tutela se presenta porque *el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial*, se considera pertinente, de cara al requisito de inmediatez, tener en cuenta (i) la fecha en que se profirió el acto administrativo, (ii) la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo y (iii) las actuaciones desplegadas por la parte actora desde ese momento.

Finalmente, de lo anterior se desprende que con el requisito de inmediatez, se busca evitar que la acción de tutela instaurada, sea empleada para subsanar la negligencia en que incurrieran los administrados para la protección de sus derechos. Por otro lado, se constituye como una garantía de la seguridad jurídica que se deriva de las actuaciones, por medio de los cuales se crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas.

### Caso concreto

El Juzgado analizará el presente caso en el cual el accionante alega la vulneración de sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, intimidad personal y familiar, a la imagen, la familia, invocados por JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO cuya vulneración atribuye a LUIS ALFREDO SILVA NEIRA quien es diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá, debido a que el Diputado antes mencionado, realizó acusaciones, afirmaciones y aseveraciones de actos de corrupción y favorecimiento realizadas en su contra y en contra de la familia, así como del Grupo Empresarial que representa, en la sesión del 25 de junio de 2021.

De entrada advierte el Despacho que de acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de la Corte Constitucional y en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia y del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario, pues procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Así mismo, frente a la solicitud del actor la Corte Constitucional frente al tema objeto de estudio, ha expresado en sentencia SU-130 de 2012 que:

*" 3.1. De acuerdo con su diseño constitucional (Art. 86), la acción de tutela ha sido considerada como un mecanismo de defensa judicial, de carácter subsidiario y residual, en virtud del cual, es posible, a través de un procedimiento preferente y sumario, obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos expresamente determinados por la ley. (Negrita particular)*

*3.2. El carácter subsidiario y residual, significa entonces que solo es procedente supletivamente, es decir, cuando no existan otros medios de defensa a los que se pueda acudir, o cuando existiendo éstos, se promueva para prevenir la ocurrencia de un perjuicio irremediable. A este respecto, el artículo 86 de la Constitución Política señala expresamente que: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable". (Negrita particular)*

*Bajo esa orientación, ha dicho la Corte que "la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten". (Negrita particular).*

*3.3. Este elemento modular de la acción de tutela, la subsidiariedad, adquiere fundamento y se justifica, en la necesidad de preservar el orden regular de asignación de competencias a las distintas autoridades jurisdiccionales, con el objeto no solo de impedir su paulatina disgregación sino también de garantizar el principio de seguridad jurídica. Ello, sobre la base de que no es la acción de tutela el único mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico para la defensa de los derechos fundamentales, pues existen otros instrumentos, ordinarios y especiales, dotados de la capacidad necesaria para de manera preferente, lograr su protección. (Negrita particular)*

*3.4. Así las cosas, los conflictos jurídicos en los que se alegue la vulneración de derechos fundamentales, en principio, deben ser resueltos a través de los distintos medios ordinarios de defensa previstos en la ley para estos efectos, y solo ante la ausencia de dichos mecanismos o cuando los mismos no resulten idóneos o eficaces para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es procedente acudir de manera directa a la acción de amparo constitucional. (Negrita particular)*

3.5. No obstante lo dicho, conviene precisar, que la idoneidad o eficacia de otras vías judiciales, debe ser analizada por el juez de tutela frente a la situación particular y concreta de quien invoca el amparo constitucional, como quiera que una interpretación restrictiva del texto superior conllevaría la vulneración de derechos fundamentales, si con el ejercicio de dichos mecanismos no se logra la protección efectiva de los derechos conculcados. (Negrita particular).

3.9. Del mismo modo, también ha destacado la Corte que, para efectos de la procedencia de la acción de tutela en estos asuntos, habrá de tenerse en cuenta el despliegue de cierta actividad administrativa y jurisdiccional por parte del interesado, tendiente a obtener la protección de los derechos que reclama por vía de tutela. (Negrita particular)

De la misma manera en Sentencia de Tutela T-041 de 2014 con ponencia del magistrado Luis Ernesto Vargas Silva refirió que:

“(...) De acuerdo con este requisito, la acción de tutela solo será procedente cuando (i) no exista en el ordenamiento jurídico un mecanismo judicial, o (ii) existiendo sea ineficaz y/o (iii) inidóneo. En todo caso, (iv) será procedente de manera transitoria cuando se constate la existencia de un perjuicio irremediable. Pues bien, en materia laboral el requisito de subsidiariedad adquiere una connotación particular.

En este sentido, debe determinarse inicialmente la procedencia de la acción de tutela para conocer y dilucidar el presente asunto, desde ya con lo expuesto, este juzgador no hará un análisis profundo de lo peticionado por el accionante, pues a todas luces se avizora que cuenta con otros medios de defensa para proteger los derechos que reclama, no debe ser el juez constitucional quien se involucre en casos que son netamente competencia de la acción ordinaria – denuncias penales, pues así ha sido indicado por la diferente normatividad colombiana, el juez de tutela está llamado a proteger los derechos constitucionales, su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

La Corte Constitucional ha establecido en Sentencia T- 177 de 2011: “En los casos en que existan medios judiciales de protección ordinarios al alcance del actor, la acción de tutela será procedente si el juez constitucional logra determinar que: (i) los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; (ii) se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio, pues, de lo contrario, el actor se vería frente a la ocurrencia inminente de un perjuicio irremediable frente a sus derechos fundamentales; y, (iii) el titular de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados es sujeto de especial protección constitucional. La jurisprudencia constitucional, al respecto, ha indicado que el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que amenaza o está por suceder prontamente; las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que este sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. (...)

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías

*judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”*

A su vez, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2013, con ponencia de la magistrada ponente María Victoria Calle Correa ha señalado:

*“La regla general de procedencia de la acción de tutela, (...), debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados, y por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales. Tal perjuicio irremediable debe ser inminente, grave y que por tanto requiera medidas urgentes e impostergables para su solución”.*

Entonces en este momento se indica al actor que antes de interponer la acción de tutela, debió haber iniciado el trámite judicial pertinente ante las autoridades respectivas, con el fin de que las pretensiones planteadas en la presente acción de tutela sean resueltas, y en caso tal que no haya recibido ninguna respuesta o se le haya vulnerado derechos fundamentales excepcionalmente procede la acción de tutela, no sin antes indicarle que las pretensiones aducidas en la acción de tutela pueden ser dilucidada en un proceso eminentemente ordinario, ante la respectiva jurisdicción penal, además no se evidenció dentro del proceso un perjuicio irremediable.

Por lo anterior, este Juzgador considera que el accionante cuenta con otros mecanismos judiciales para acudir ante la Justicia ordinaria, con el fin de que le sean reconocidos y protegidos sus derechos; y por consiguiente no puede un juez constitucional por medio de la tutela que es excepcional, resolver las discusiones antes planteadas, pues la misma no es una tercera vía judicial y no se puede inmiscuir en la competencia de los jueces ordinarios, sumado a ello no se evidencio un perjuicio irremediable.

Debe recalarse que la Corte Constitucional ha dejado por sentado que cuando por vía de tutela se pretende reclamar la protección de derechos fundamentales debe tenerse en cuenta el principio de inmediatez, es así que en sentencia T-037 de 2013 en una sentencia de la Honorable Corte Constitucional desarrollo el principio de inmediatez:

*“La Corte ha reiterado el carácter excepcional de la procedencia de la acción de tutela para lograr el reconocimiento de derechos prestacionales. Por ello, es labor del juez determinar, a partir de un análisis detallado de las circunstancias específicas del accionante, si ésta debe ser utilizada como mecanismo definitivo o transitorio. Además, deberá verificar si el medio ordinario de defensa resulta eficaz e idóneo o si se requiere una decisión para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable”.*

*Es necesario reiterar que la jurisprudencia constitucional ha indicado que en aras de garantizar la eficacia y prevalencia de los derechos fundamentales, la solicitud de amparo*

*será procedente aun habiendo transcurrido un extenso lapso de tiempo entre la situación que dio origen a la transgresión alegada y la presentación de la acción, siempre que analizadas las condiciones específicas del caso concreto, el fallador advierta la presencia de una o varias de las siguientes circunstancias: "(1) La existencia de razones que justifiquen la inactividad del actor en la interposición de la acción. (2) La permanencia en el tiempo de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante, esto es, que como consecuencia de la afectación de sus derechos, su situación desfavorable continúa y es actual. (3) La carga de la interposición de la acción de tutela resulta desproporcionada, dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante; por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros."*

En el presente caso, no se evidencia la conculcación o flagrante vulneración de derechos y garantías fundamentales, pues estamos frente a una discusión que se debe dilucidar ante la jurisdicción penal, por lo anterior es evidente que dicho conflicto de presuntas acusaciones de injuria, calumnia, vulneración al buen nombre, no es del resorte del Juez de tutela, insiste una vez más esta presidencia son conflictos que deberán ser resueltos por la vía ordinaria, dado a que se debe respetar la competencia de estos asuntos.

Sumado a lo anterior se tiene que, cuando exista violación a derechos fundamentales en principio la tutela es procedente. No obstante, como se analizó, cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.

Por lo anterior, este juez no hará un análisis más profundo de lo peticionado por el accionante, pues a todas luces se avizora que no le fue violentado derechos fundamentales y que además cuenta con otros medios de defensa judicial para proteger los derechos que reclama, no debe ser el juez constitucional quien se involucre en casos que son netamente competencia de los jueces ordinarios, pues así ha sido indicado por la diferente normatividad colombiana, el juez de tutela está llamado a proteger los derechos constitucionales, su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración.

En otras palabras, el juez de tutela no puede entrar a dar órdenes con base en supuestas negativas u omisiones, en aras de la protección pedida, pues, sólo le es dado hacerlo si existen en la realidad las acciones u omisiones de la autoridad y ellas constituyen la violación de algún derecho fundamental.

Pues bien, teniendo en cuenta que la acción de tutela busca la protección de derechos fundamentales de rango constitucional, es claro para este juzgado que la protección de estos derechos es de carácter legal, siendo entonces que estas pretensiones son reclamables ante el juez natural que el legislador ha creado para que resuelva los conflictos que se presenten en las relaciones con sus asociados, llevando a concluir que le compete al interesado en este caso acudir ante la jurisdicción penal, e iniciar las respectivas denuncias si es del caso ante la autoridad judicial respectiva, el cual está encargado de dirimir este tipo de litigios.

Resulta pertinente señalar en este estado, que acorde con reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional la acción de tutela tiene un carácter subsidiario y residual, en donde se propende por la protección, por este medio, de derechos fundamentales, más no de aquellos que estén sujetos a discusión jurídica, situación en la cual el Juez Constitucional estaría ante la resolución de asuntos legales, tarea que escapa por completo de su competencia.

Por tanto, la acción de tutela está consagrada para la “protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quieran que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción de cualquier autoridad pública” (art.86 de la Carta); por ello, cuando no se haya requerido previamente a la autoridad, salvo los casos verdaderamente excepcionales, impide que la tutela proceda, ya que no se tiene certeza de si la autoridad vulneró algún derecho fundamental.

En suma, como quiera que en el caso bajo examen los derechos que se sostiene por el actor que están siendo vulnerados, se erigen como de estirpe eminentemente legal y no fundamental constitucional, que existen otros mecanismos de defensa para debatir el asunto objeto de controversia y que no se acreditó en el expediente de tutela por el accionante la existencia de un perjuicio irremediable que evitar, por lo que se negará el amparo solicitado.

Entonces, mal podría este caso, definirse mediante la Acción de tutela, y en consecuencia ordenarse emitir una orden en los términos pretendidos por el Accionante, a sabiendas de que existe otro mecanismo al cual debe acudir, como se ha venido reiterando la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, como mecanismo de protección de los derechos fundamentales, no permite en el presente caso su aplicación, pues es un tema que debe ser solucionado en los términos indicados, motivo por el que se negará la solicitud de amparo de derechos solicitada.

Ahora bien, considera el Juzgado que en este caso, la Acción de Tutela no es el mecanismo idóneo para materializar las aspiraciones del señor JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO, ya que sobre la materia, el legislador, previendo controversias semejantes, desarrolló diferentes mecanismos de defensa judicial.

Es importante precisarle al accionante que puede acudir nuevamente ante la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, con el fin de interponer las denuncias pertinentes, pues se observa que los hechos plasmados en la presenta acción constitucional pueden ser susceptibles de ser denunciados y que deben ser puestos en conocimiento de la autoridad judicial competente Fiscalía.

Bajo tales precisiones, y encontrando que el accionante cuenta con diferentes mecanismos que le brindan luces sobre el asunto, y no observando la posible materialización de un perjuicio irremediable, máxime cuando no fue demostrado por el actor, el Juzgado predicará la improcedencia de la acción, y como consecuencia, se negará el amparo solicitado.

Así las cosas, el camino a seguir no es otro que declarar improcedente la acción de tutela y no acceder al reclamo constitucional del accionante.

*Parte Dispositiva.*

Son suficientes las anteriores consideraciones para que este Despacho, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. RESUELVE:

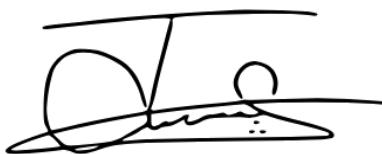
**PRIMERO:** NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por JUAN CARLOS SEFAIR CALDERON QUIEN ACTUA COMO REPRESENTANTE LEGAL DEL GRUPO EMPRESARIAL LIBANO en contra del señor LUIS ALFREDO SILVA NEIRA quien funge como Diputado de la Asamblea Departamental del Caquetá, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes e intervenientes por el medio más expedito posible, advirtiéndoles que esta decisión podrá ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** En el evento de no ser impugnada esta providencia, se enviará al día siguiente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CUARTO:** Si la tutela es excluida de Revisión, archívese de forma definitiva una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



FREDDY ESPINDOLA SOTO  
JUEZ PRIMERA PENAL MUNICIPAL DE FLORENCIA